

# Por los derechos de la infancia y de la adolescencia



Coordinador

Carlos Villagrasa Alcaide



# Por los derechos de la infancia y de la adolescencia

Coordinador

Carlos Villagrasa Alcaide

© De los autores, 2020  
© Wolters Kluwer España, S.A.

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502  
e-mail: clientes@wolterskluwer.com  
http://www.wolterskluwer.es

**Primera edición:** Marzo 2020

**Depósito Legal:** M-7677-2020  
**ISBN versión impresa:** 978-84-15651-98-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.  
*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Esta obra incluye una selección de las ponencias del **VIII Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y Adolescencia** (Málaga, 7-9 de noviembre de 2018). La totalidad de ponencias pueden consultarse en [www.smarteca.es](http://www.smarteca.es).

El concepto de familia, además, debe ser sensible a los distintos patrones culturales. No sólo se basa en los vínculos biológicos, para garantizar que los niños se reúnen con las personas que les cuidan de facto. Se evidencia, ante todo, la superación de un modelo hegemónico de familia tradicional, patriarcal jerarquizada, y su sustitución por una diversidad de modelos familiares, existentes en la realidad social, en el que se garanticen los derechos subjetivos de la infancia, desde una concepción de la capacidad de obrar de las personas menores de edad acorde con su edad y su situación personal y únicamente restringida por la ley en su interés y en su beneficio.

La diversidad de modelos familiares se va tomando en consideración por la ley, que pasa de ser el derecho de familia a ser el derecho de las familias, en un proceso que actualmente se encuentra en período de ajuste y de atención (VILLAGRASA ALCAIDE, 2015).

Efectivamente el concepto de grupo familiar ha cambiado en su configuración, afectando al desarrollo de las relaciones entre padres e hijos, en el número de miembros dentro de la familia que disminuye y el aumento de los divorcios y separaciones. Creándose así nuevas formas tales como los hogares unipersonales, las familias monoparentales, las relaciones no matrimoniales o las llamadas familias reconstituidas. La familia tradicional en la que se basa el sistema de protección no es el único modelo (SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, 2017).

La familia como núcleo social prioritario de convivencia en nuestro marco social y legal, ha venido siendo regulada por el derecho privado, concretamente y para el tema que nos concierne, el derecho de familia, en especial las relaciones paterno filiales, vienen reguladas en el título VII,<sup>(9)</sup>.

Es el propio Código Civil, a consecuencia de las sucesivas reformas acaecidas, en aplicación de la normativa internacional al respecto y la propia evolución del derecho de protección de menores, el que en el capítulo V, de este Título, recurre a la Administración Pública, al objeto de ofrecer alternativas a los menores que carezcan de la protección familiar de origen.

## II. EL DERECHO A VIVIR EN EL NÚCLEO FAMILIAR DE ORIGEN

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y protección de los niños. El Estado debe velar porque las familias tengan acceso a los apoyos necesarios para su función cuidadora. Las políticas sobre la familia son más eficaces cuando consideran a ésta como una unidad y enfocan su dinámica de manera integral, teniendo en cuenta las necesidades de todos sus miembros, asegurando la independencia económica y el equilibrio entre la vida laboral y la familiar, debiendo desarrollarse políticas encaminadas a conseguir estos fines.

Constituye hoy por hoy un elemento fundamental en la estructura social a la que debe prestársele asistencia tanto social como económica y jurídica para dar cumplimiento al art. 39 CE, a través de una actuación preventiva por parte de los poderes públicos a fin de hacer prevalecer el derecho del menor a permanecer en su entorno familiar (MORENO-TORRES SÁNCHEZ, 2009).

La protección de la familia implica la protección de los menores dentro de su núcleo siempre que sea posible. Lo que afecta al desarrollo del niño, niña o adolescente, debe ser estimulado,

---

(9) Título VII de las relaciones paterno filiales, que comprende cinco capítulos: Capítulo I, *Disposiciones generales*. Arts. 154-161; Capítulo II, *De la representación legal de los hijos*. Arts. 162-163; Capítulo III, *De los bienes de los hijos y de su administración*. Arts. 164-168; Capítulo IV, *De la extinción de la patria potestad*. arts. 169-171; y Capítulo V, *De la adopción y otras formas de protección de menores*. Sección primera: *De la guarda y acogimiento de menores*. Arts. 172-174. Y Sección segunda: *De la adopción*. Arts. 175-180.

estando para ello implicadas las comunidades autónomas desde el momento en que se les transfieren las competencias (GERVILLA CASTILLO, M.A., 2000).

Los poderes públicos se encargan de dotar de medios adecuados a la sociedad para conseguir el desarrollo pleno y satisfactorio de estos dentro de su familia natural. Se debe procurar mantener al menor en su entorno familiar estableciendo las condiciones mínimas que garanticen su bienestar (DÍEZ GARCÍA, 1999). Las situaciones de falta de recursos económicos suficientes se pueden resolver adoptando medidas de apoyo a la familia de origen, sin necesidad de contravenir el derecho del menor a la familia natural. Es el art. 11.2 b) de la LOPJM el que establece como principio rector de la actuación de los poderes públicos «el mantenimiento en su familia de origen». De esta manera se consagra en el Ordenamiento interno, lo que en el ámbito internacional se refleja en el art. 9 de la CDN<sup>(10)</sup>.

Tradicionalmente, la cuestiones familiares han sido objeto de tratamiento legal desde el derecho privado, el Código Civil (en adelante CC) pero la injerencia de la Administración pública se hace patente y se constata en nuestro país desde hace más de tres décadas cuando con la ley 21/1987 se comienza a conformar el sistema de protección de menores, del que disponemos en la actualidad que hace que a través de las Comunidades autónomas, serán las Entidades Públicas pertinentes, y los recursos sociales vinculados, los que se hagan cargo de preservar la convivencia familiar si ello es posible, y si no, buscando alternativas que afiancen el derecho a vivir en familia.

El papel de la familia en el marco de la protección del menor es constatado en el Preámbulo de la CDN y en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de febrero de 2010 en la que se establecen las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños<sup>(11)</sup>, donde se establece que los «esfuerzos deben ir encaminados a que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda de otros familiares cercanos». La familia supone el núcleo de socialización primario más influyente en la formación de una imagen no solamente de sí mismo, sino del mundo y de los demás sujetos con los que tiene que convivir (OCON DOMINGO, J., 2013).

Para ello se han aportado cada vez más medios materiales y asistenciales, planteando soluciones que permiten que los menores puedan seguir conviviendo con su familia natural a pesar de las carencias, siempre que estas puedan ser remediadas sin grave riesgo para el propio menor. De esta manera se ha constituido lo que puede ser considerado como el estatuto jurídico del menor de edad, en nuestro país, siempre bajo el paraguas de la legislación internacional al respecto y conforme a los principios constitucionales. Conformado por las normas estatales, relativas al derecho de familia del Código Civil y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor, que junto con las leyes propias de cada comunidad autónoma que rigen sobre la materia, pretenden dar cobertura al principio rector de preservar la convivencia del menor de edad en su familia de origen y en caso de no ser posible articular formas análogas de convivencia, siempre desde el prisma del interés superior del menor, que ha hecho dar un giro a lo largo de los años, en la interpretación y modificaciones al respecto en la normativa que se ocupa de ello.

Para ello nos centraremos en cuatro cuestiones fundamentales a la hora de preservar el derecho de la infancia y adolescencia a crecer en familia. De un lado la atención recaerá en las situaciones de riesgo y desamparo, y de otro en las figuras del acogimiento familiar y la adopción como formas alternativas en caso de no ser posible mantener la convivencia familiar como en origen.

---

(10) Art. 9 CDN: «1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño [...].

(11) Vid. n. al p. 3

Si bien es cierto que ha sido objeto de crítica durante años la escasa protección por parte del legislador a la institución de la familia, así como por parte de los poderes públicos, quienes han obviado la realidad de sus problemas y de sus diferentes necesidades; esto no ha impedido que se tienda a conformar un correcto sistema público de protección que no puede obviar la intervención en el seno de la familia constituyendo el objetivo principal el retorno del menor para hacer posible el desarrollo integral del menor en su entorno. (SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, 2017).

En este sentido se pretende el establecimiento de un sistema público de protección de menores de carácter global y de ordenación coherente. Así el legislador estatal ha ido aprobando leyes<sup>(12)</sup> hasta llegar a la 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código civil y de Enjuiciamiento Civil, en la que desde 2015 con la reforma suscitada por la ley 26/2015, de 28 de julio y la ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, ambas, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en las que se aborda en profundidad el tema de las tradicionales instituciones de protección reguladas en el Código Civil.

Se han reforzado los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Determinando los derechos y deberes de los menores; se sancionan las medidas y los principios rectores de la acción administrativa en la materia y se fijan de modo genérico las actuaciones que han de seguirse en los casos de desprotección social del menor; estableciéndose la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, a prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos, distinguiendo entre las situaciones de riesgo y las de desamparo, que determinarán el diferente grado de intervención de la Entidad Pública.

El artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950<sup>(13)</sup>, ya reconocía que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida familiar[...] no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática[...] sea necesaria para la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás». El objetivo de cualquier intervención desarrollada por parte de la Administración es procurar su retorno, por lo que adopta las medidas pertinentes para que su reintegración resulte viable y evitar con ello, futuras separaciones. Aunque existen razones en determinados casos en que ese objetivo no se puede cumplir (GUTIÉRREZ SANTIAGO, 2004).

El artículo 12 LOPJM señala que la protección por parte de la Administración Pública se realizará por medio de la adopción de una serie de medidas preventivas y de reparación de la situación de riesgo, mediante el establecimiento de servicios adecuados para el ejercicio de la guarda y en caso de desamparo la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.

La regulada situación de riesgo, según el artículo 17 de la LOPJM, será la que supone un perjuicio de cualquier índole para el menor, en tanto convive en el seno de su familia de origen, sin que llegue a ser lo suficientemente grave como para pensar en una retirada y debe procurarse solucionarse dentro del seno de la familia.

Dentro de la familia, el menor representa un elemento importante por el que los que ejercen la guarda y tutela, o en su caso la patria potestad, asumen responsabilidades que, en caso de no cumplir, provocan cuando menos tales situaciones de riesgo, obligando a intervenir a la Administración Pública.

---

(12) La Ley 13/1983, de 14 de octubre, sobre la tutela o la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que modificaron determinados preceptos del C.c. y de la LEC en materia de adopción.

(13) Publicado en España en el BOE N° 243, de 10 de octubre de 1979

El riesgo implica carencias en las necesidades básicas pero no de entidad suficiente como para separar al menor de su núcleo familiar, sino que requiere apoyar a la familia para su regularización, con la elaboración de un proyecto de trabajo de carácter individualizado.

Ahora bien, hay que destacar que las situaciones de riesgo no sólo provienen del entorno familiar, pueden venir dadas fuera de este ámbito, así en el educativo o en el social en el que se desenvuelve el menor. Tales circunstancias requieren un buen apoyo de los Servicios Sociales en conexión con los centros educativos, y sanitarios principalmente o donde pudiera surgir o se detectase la situación de riesgo que ponga en peligro el desarrollo integral del menor.

Priorizando el hecho de velar por que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y facilitar sus servicios con el fin de hacerlos accesibles. En este sentido la STS de 21 de febrero de 2011, en el Fundamento Jurídico 4º establece que la protección del niño «tiene como finalidad evitar las consecuencias que puede provocar una situación de falta de cumplimiento de los deberes impuestos a los titulares de la patria potestad. La administración encargada de la protección de los menores tiene entonces dos posibilidades: o bien declarar el desamparo y asumir la tutela del menor, con la adopción de medidas para permitir que el niño se reinserte en la familia, cuando no sea contrario a su interés (art. 172. 4 CC), o bien mantener la obligación de guarda y custodia de los padres, con controles por parte de la administración. Así las situaciones que exigen la protección del menor no se limitan a la declaración de desamparo y asunción de la tutela por parte de la Administración Pública, sino que la protección del interés del menor autoriza la adopción de otras medidas menos radicales».

Las medidas que puede adoptar la Administración Pública se pueden clasificar en dos grandes grupos: las que no requieren la separación forzosa del menor de su medio familiar y aquellas que llevan aparejada la asunción de la tutela por parte de la Entidad Pública y suponen la salida obligatoria del menor de su familia (GONZALEZ POVEDA, 2005).

Se hace necesario diferenciar entre situación de riesgo, donde la actuación de la Entidad Pública irá orientada a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentre el menor en los términos que establece el art. 17 LOPJM, como ya se ha advertido. Y la situación de desamparo propiamente dicha, donde a causa del incumplimiento del ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores cuando queden privados de la necesaria asistencia moral o material; dará pie a todo un procedimiento donde las distintas instancias intervendrán a fin de obtener la Declaración de desamparo y sus consecuentes actuaciones para procurar la protección debida al menor, insertándolo en otra familia de forma eventual, a través del acogimiento familiar o definitiva, a través de la adopción.

El menor que a pesar de todo, haya experimentado la salida obligatoria de su núcleo familiar, tiene no obstante el derecho al retorno a su familia biológica cuando los progenitores se encuentren en condiciones de asumir nuevamente el ejercicio de la patria potestad; siempre que se produzcan los cambios necesarios para poder aportar lo necesario a su desarrollo, haciéndose ineludible establecer los criterios que permitan la ponderación del interés del menor, que en muchas ocasiones requieren de un seguimiento por los Servicios Sociales acerca de la evolución del menor. Pues una buena política de protección de la familia, y por ende de los niños, niñas y adolescentes, supone una mejor protección tanto en el ámbito privado como en el público.

### **III. MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO EN ENTORNOS FAMILIARES**

Gracias al desarrollo de un sistema social y jurídico de protección, para el caso en que no sea posible la permanencia en el seno de la familia biológica, siempre tomando como recurso

preferente la inclusión en una familia, se establecen alternativas: bien en la familia extensa, bien a través de las figuras del acogimiento o la adopción, reguladas en el sistema de protección de menores.

Serán utilizadas éstas como prioritarias, frente a la institucionalización e ingreso en centros de protección, cuando la familia de origen presenta ciertas características que pueden poner en peligro el desarrollo del menor y se hace necesario intervenir.

La intervención pública, así como el marco jurídico de protección del menor de edad en general, deriva de diversos Tratados Internacionales, especialmente de la CDN<sup>(14)</sup> y vienen justificados por la protección legal que requiere su falta de madurez. Tal y como se cita en su preámbulo, en todos los países hay niños en condiciones excepcionalmente difíciles que requieren de una atención especial.

Así en el art. 3, propugna que los Estados Parte, se comprometerán a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando con ese fin todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Debiendo considerar de forma primordial que se atienda el interés superior del niño. Dicha intervención debe procurarse que sea en la forma menos lesiva, priorizando las medidas familiares frente a las residenciales, la estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

La finalidad de las medidas jurídicas de protección es amparar y defender a los menores cuando se encuentran en una situación excepcional que traiga como consecuencia una desprotección muy grave e irreversible. Esto no debe traducirse en que la falta de vivienda de la familia o la ausencia en ella de unos elementos mínimos de salubridad o habitabilidad o la situación de paro o marginalidad social de los padres, no resultan de por sí suficientes para fundamentar la adopción de una medida jurídica de protección que implique la separación de la familia (DÍEZ GARCÍA, 2013).

Se distinguen así situaciones de riesgo, en las que se procurará asistir sin excluir del entorno familiar, y situaciones que conllevan la declaración de desamparo y consecuente retirada del entorno, que implicarán una negligencia grave en las funciones de guarda de los padres o tutor, que estén a cargo.

De esta forma, la Administración Pública, participa en una materia que tradicionalmente ha sido reservada al derecho civil; lo que implica la necesaria cohesión entre las instituciones administrativas y las civiles, que en la práctica responden a principios distintos. El hilo conductor que hace de la coexistencia de ambas instituciones algo pacífico y complementario si cabe, es el principio del interés superior del menor que sistemáticamente será invocado en la regulación de protección de menores, ya en su núcleo familiar de origen, ya en la aplicación de las medidas alternativas de acogimiento familiar o adopción, donde será tenido en cuenta como el criterio prioritario a la hora de regularlas.

Es a partir de 2015, cuando se centra en el interés supremo del menor<sup>(15)</sup> la adopción de cualquier medida para su protección, no ya en los intereses de la familia, como venía sucediendo especialmente en la adopción. El objetivo a dado un giro: la familia será el núcleo adecuado de convivencia si es conveniente para el menor y su desarrollo óptimo.

---

(14) En el Preámbulo de la Convención de 1989 se recoge que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ya fue enunciada por la Convención de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño, y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de 20 de noviembre de 1956, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto internacional de los Derechos civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales.

(15) Vid. Art. 2 LO 8/2015.

La competencia en protección de menores corresponde a la Administración autonómica. No obstante, en el cuadro de atribuciones competenciales de la CE en los arts. 148 y 149, no se recoge expresamente la «protección de menores» por ello habrá que estar a la asignación de funciones legislativas dentro de los títulos competenciales (IGLESIAS REDONDO, 1998). Sin lugar a dudas toda la legislación autonómica tendrá como límite constitucional el sometimiento a la legislación civil del Estado (art. 149.1. 8ª CE) donde se incluye la tutela automática, la guarda y el acogimiento<sup>(16)</sup>.

#### IV. EL DESAMPARO

Las medidas de protección que suponen la salida del menor de su ámbito familiar son las que conllevan la asunción de la tutela por parte de la Entidad pública, se trata de la tutela *ex lege*, mecanismo legal que exige la previa Declaración de Desamparo y que se diferencia de la Tutela propiamente dicha porque no es necesario constituirla como consecuencia de un acto expreso mediante resolución judicial e inscribible en el Registro Civil.

Se trata de una de las potestades concedidas a la Administración Pública, cuando se detecta que la situación de desprotección es lo suficientemente grave como para considerar un desamparo. Nuestra LOPJM, aborda en su título II las actuaciones administrativas que se llevarán a cabo cuando se esté ante una situación de desprotección social de tales características de un menor de edad.

La asunción de la tutela en estas circunstancias por la Entidad Pública trae como consecuencia la búsqueda de alternativas a la protección del menor en tanto las circunstancias de su familia de origen no le permitan un óptimo desarrollo.

Así las cosas, el concepto de desamparo se podría considerar como relativamente nuevo en nuestro sistema de Derecho civil. Es la Ley 21/1987, de 11 de noviembre la que, al introducir los cambios sustanciales en nuestro sistema de protección de menores, sustituye el anticuado concepto de «abandono del menor» por el de «desamparo».

Este cambio dio lugar a una considerable agilización de los procedimientos de protección del menor, al permitir la asunción automática de la guarda por parte de la Entidad pública competente y de la tutela de aquél en los supuestos de desprotección grave. Se exige en todo caso, la concurrencia de un resultado específico, de falta de asistencia al menor y se llevará a cabo a través de Resolución Administrativa.

El concepto de desamparo requiere tres elementos básicos. De un lado el incumplimiento de los deberes de protección a los que hace referencia el art. 154 CC como contenido normal de la patria potestad. De otro, que dicho incumplimiento genere una privación de asistencia material o moral y que tenga cierta duración. Y, además, que exista un nexo causal entre dicho incumplimiento y la falta de asistencia, consecuencia de un incumplimiento de los deberes de guarda (UTRERA GUTIÉRREZ, 2005).

Todo ello ha de hacer posible que por parte de la Entidad Pública se proceda a decretar la tutela *ex lege*. Siempre y cuando se hallen privados de lo imprescindible para el desarrollo pleno de su personalidad.

Es importante distinguir entre situaciones de riesgo y situaciones de desamparo. El desamparo, a diferencia de la situación de riesgo, si conlleva situaciones que imposibilitan el adecuado desarrollo o seguridad del niño; motivos que llevan a la Entidad Pública responsable en materia de menores, a la declaración de desamparo y a asumir la tutela automática o *ex lege* y a adoptar alguna medida alternativa de protección para su cuidado inmediato.

---

(16) Debe tenerse en cuenta la excepción de las Comunidades Autónomas que gozan de un Derecho Civil, foral o especial, cuando contengan una regulación propia, así en Cataluña, Navarra y Aragón, que tienen capacidad legislativa en esta materia.





La Convención sobre los Derechos del Niño supuso un verdadero giro en el tratamiento jurídico de la niñez y la adolescencia en todo el mundo. Los Congresos Mundiales por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, durante su trayectoria de más de quince años, siguen poniendo de manifiesto la necesaria promoción de los derechos universales e indivisibles de niños, niñas y adolescentes, desde su consideración de verdaderos sujetos de pleno derecho, más allá de su mera plasmación legal.

Ante nuestra sociedad actual, de profundas transformaciones provocadas por la tecnología de la información y la comunicación, en la que crece la infancia y la adolescencia, se hace precisa una reconsideración positiva de la cultura sobre sus derechos y responsabilidades, basada en su protagonismo activo sobre su propia existencia, no solo futura, sino también de presente, en el que tomemos en consideración su particular forma de pensar, de sentir, de opinar y de participar, como podemos percibir a través de sus reivindicaciones, expuestas con rotundidad, en las declaraciones elaboradas a lo largo de los congresos mundiales por los derechos de la infancia y la adolescencia.

En esta obra se recoge una cuidada selección de las ponencias presentadas en el último Congreso Mundial por destacadas autoridades profesionales y académicas. Le invitamos a unirse rumbo al IX Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, en Córdoba (Argentina) en 2020 y al X Congreso Mundial de 2022. Afrontamos los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 con un enfoque de infancia y adolescencia, por un modelo social y político que acabe con la vulnerabilidad y preste la debida atención a sus necesidades.

ISBN: 978-84-15651-98-7



9 788415 651987

